



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

M.PONENTE ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICACION 13-001-33-33-000-2018-00133-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE YOLANDA CECILIA SALADEN DE APARICIO
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la vinculada, MARTHA IVON TORRES SERNA y de las excepciones que contengan el escrito de contestación de demanda, presentado el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). Hoy jueves 14 de enero de 2021.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES QUINCE (15) DE ENERO DE 2021,
A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2021,
A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co



Doctor
ROBERTO MARIO CHAVARRO CORPAS
HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLANDA CECILIA SALADEN DE APARICIO

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA (CREMIL).

RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00133-00

LUIS FELIX TEJEDA BENITEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residenciado en el municipio de Cartagena, Centro Histórico, Calle portobello, No. 10-15 en mi calidad de apoderado de la señora MARTHA IVONNE TORRES SERNA; tercera interesada directa dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito hacer la Contestación de la Demanda de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

1. demandado

La demandada responde al nombre de MARTHA IVONNE TORRES SERNA, persona mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.706.328.

2. Apoderado judicial de la demandada

LUIS FELIX TEJEDA BENITEZ, de particularidades indicadas al inicio de la contestación de la demanda.

3. Demandante

Señora YOLANDA CECILIA SALADEN, como mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Neiva

4. Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda

Mi representada se pronuncia sobre los supuestos facticos elevados en las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

4.1 Es cierto.

4.2 Es cierto

4.3 Es cierto

4.4 Es cierto

4.5 Es cierto, por cuanto la señora Martha Ivonne Torres Serna logro demostrar plenamente dentro del trámite administrativo de la Sustitución de Pensión, la

convivencia por más de 27 años continuos e ininterrumpidos con el Señor FELIX HERNAN RODRIGUEZ VILLANUEVA

4.6 No me consta, que se pruebe.

4.7 Es cierto

4.8 No me consta, Sin embargo, la señora YOLANDA SALADEN al llegar embarazada de los Estados Unidos de su segundo hijo llamado IRINA HERRAN SALADEN, hijo concebido con una Persona distinta al señor FELIX RODRIGUEZ VILLANUEVA, es un hecho que refuerza aún más el argumento de la no cohabitación, ni la intención de formar un núcleo familiar fundados en lazos afectivos entre ella y el extinto Capitán FELIX HERNAN RODRIGUEZ VILLANUEVA.

4.9 No es cierto, toda vez que el extinto militar **FELIX HERNAN RODRÍGUEZ VILLANUEVA** inicio su primera unión marital de hecho con la señora **CECILIA SERNA VALLEJO** (q.e.p.d.), supuesto reconocido por su hijo Roy Rodríguez en proceso de Existencia de unión marital de hecho (prueba No. 7.1.11) en la Finca La Argentina ubicada en el municipio de Santa Rosa de Lima (Norte de Bolívar), desde el año 1973 hasta el año 1987 de manera continua e ininterrumpida, lo cual será probado dentro del proceso, aclarando eso sí que el militar tuvo su domicilio y residencia en la finca en mención desde el año 1965 cuando adquirió ésta propiedad, y hasta su fallecimiento.

4.10 No es cierto, habida cuenta que nunca hubo una convivencia entre la demandante y el militar fallecido (prueba 7.1.11).

4.11 Parcialmente cierto, la demandante y el militar fallecido si contrajeron matrimonio el día 04 de septiembre de 1992, pero no fue como erradamente manifiesta la parte demandante que este se resolvió en medio de una convivencia entre el militar y la señora Saladen, hecho que nunca ha podido probar, teniendo en cuenta que para esta época el señor militar fallecido ya sostenía una convivencia con la señora Martha Torres Serna desde el mes de septiembre de 1988 tal como fue probado en el proceso de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre mi representada y el óbito y sostenido en la parte resolutive de las sentencias de Primera y segunda Instancia del mencionado proceso, las cuales fueron aportadas por la parte demandante.

Si en cambio dicho matrimonio, tuvo la virtualidad de legitimar a su hijo Roy Francisco Rodríguez Saladen quien necesitaba dicha legitimación para poder acceder al grado de Oficial de la Armada ya que para la época de los hechos era requisito sine qua non el matrimonio entre los padres, así las cosas, la graduación se produjo pocos meses después de las mencionadas nupcias.

Este hecho está justificado en la Certificación emitida por la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena el día 16 de septiembre del año 1992, al adicionar: "legitimán a su hijo Roy Francisco Rodríguez Saladen", y fue la justificación que en su momento recibió mi defendida por parte del óbito, declaración acompasada de la no convivencia, que ratificaba el hecho del matrimonio.

4.12 Es parcialmente cierto, en el entendido que el matrimonio efectivamente se realizó y que no se divorciaron, empero, aquí no se podría hablar de separación de hecho por que no se puede separar lo que nunca estuvo unido, esta relación jamás tuvo el ánimo de constituir una familia, tan cierto es que las nupcias se produjeron en medio de una Unión Marital de Hecho que nació antes y se extendió con posterioridad al matrimonio.

4.13 No es cierto, los deberes de los cónyuges llevan implícita la condición de convivencia, de ayuda, de socorro pero ni aun en las enfermedades de cada uno de ellos estuvo presente el otro cónyuge, es más, la señora Saladen no hizo presencia ni aun en el tiempo de su convalecencia, ni mucho menos en el Hospital Naval de Cartagena donde paso los últimos cinco días de su vida, como tampoco en el velorio del mismo, tan solo hizo una fugaz aparición en la ceremonia de inhumación del militar fallecido. Fue mi poderdante quien estuvo al frente de todos sus cuidados a lo largo de 27 años, y hasta el último día ya que fue la señora Martha Torres quien gestiono la prestación de servicios funerarios en el Cementerio Jardines de Cartagena así como la orden de lapida suscrita por la señora Torres en calidad de Compañera Permanente (prueba 7.1.6).

Anota la parte demandante que el señor capitán fallecido FELIX HERNAN RODRIGUEZ siempre estuvo a cargo de sus necesidades, afirmación esta, que cae en contradicción, primero porque la señora Saladen hace más de veinte años es pensionada de Telecom, y segundo por la declaración expresa suscrita por el militar el día 24 de julio del 2014, pocos días antes de morir, donde el militar manifiesta que convivía en Unión Marital de Hecho desde hace 27 años con mi mandante, y que esta dependía económicamente de el (prueba 7.1.7),

4.14 Es cierto.

4.15 No es cierto, El día 13 de agosto del año 2010 mediante un acuerdo conciliatorio celebrado entre los dos socios (Martha Torres – Félix Rodríguez) se declaró la existencia de la Sociedad comercial de hecho así como se dispuso su disolución, concretada el día 01 de octubre del año 2012.

Tres meses después del fallecido el militar, mi prohijada fue notificada del escrito del 09 de febrero del año 2015, en la cual los herederos del causante solicitan la aplicación del desistimiento tácito por inactividad durante dos años en ese proceso civil. La falta de actuación durante tanto tiempo dentro de ese proceso civil permite desestimar cualquier interés de tipo económico por encima de la relación sentimental que sostenía mi representada con el militar, o peor aún que las relaciones sentimentales estuvieran truncadas por esta circunstancia, ya que pasaron más de cuatro años de esta disolución y aun así sostuvieron su convivencia continua, permanente e ininterrumpida; y fue solo después de su muerte y cuando fue notificada de la intensión de los herederos de burlar sus intereses cuando la señora Martha Torres decide impulsar el proceso liquidatorio de la sociedad comercial.

Lo que resulta insoslayable es que después de cuatro años de haberse celebrado el acuerdo conciliatorio, y rota la relación comercial, las relaciones afectivas entre el militar y mi mandante se mantuvieron hasta el último momento de vida del militar, ya que continuaron conviviendo en el mismo domicilio y desarrollando la misma actividad económica para satisfacer las necesidades patrimoniales de ayuda y socorro mutuo tenidas como el medio para satisfacer la supervivencia en los ámbitos personales y sociales de la pareja.

4.16 No es cierto, el sangrado que le sobrevino al señor RODRIGUEZ VILLANUEVA fue en el mes de mayo, como resultado de una lesión en la encía mientras consumía sus alimentos, mi poderdante lo llevo al Hospital Naval de Cartagena y allí confirman que este desenlace obedece a su problema circulatorio que traía de años atrás y de lo cual estaba siendo medicado, no obstante al paso de los días lo supero.

Las enfermedades de base del Señor FELIX HERNAN RODRIGUEZ VILLANUEVA de acuerdo a la información suministrada por mi mandante, estaban relacionadas con presión alta, circulación, Parkinson y neuropatía en las extremidades inferiores, estas, controladas con medicamentos que le suministraba el Hospital Naval de Cartagena; en cuanto a la enfermedad de Parkinson, esta fue tratada por el Neurocirujano Bernardo Pérez en la ciudad de Cali, hasta donde se desplazaba cada seis meses en compañía de la señora Martha Torres como lo certifica el mismo especialista; aun así jamás le diagnosticaron enfermedad terminal alguna.

De forma irresponsable y arbitraria la señora Yolanda Saladen a través de su apoderada, afirma que en el mes de junio, mi poderdante "Aprovecha su estado de salud, vende unos utensilios de la finca y lo abandona a su suerte", cuando la realidad es que el señor militar fallecido contaba con la ayuda de su compañera Martha Torres las 24 horas del día, y cuando ella debía ausentarse este era acompañado por la hermana del militar señora MARY LUZ RODRIGUEZ VILLANUEVA, el chofer, y su asistente personal quien lo acompañó por más de treinta y cinco años entre otros, sin embargo es de resaltar, que el óbito no dependía de nadie para desarrollar sus actividades.

4.17 No es cierto, la contratación de la doctora Diana Aguas Jaraba como contadora de la Hacienda La Argentina fue realizada conjuntamente por la pareja Rodríguez Torres, y fue precisamente mi poderdante quien poco a poco la fue adoctrinando en las funciones relacionadas con algunos manejos de la finca.

Esta decisión fue tomada de común acuerdo por la pareja, atendiendo el estado de salud del señor Capitán Félix Rodríguez, de la misma señora Martha Torres, y la salud de la señora madre de mi mandante, quien a sus 82 años le exigía permanentes desplazamientos a la ciudad de Bogotá.

4.18. Es cierto.

4.1.9. No es cierto, el militar Félix Rodríguez no contrato los servicios de ninguna enfermera, el jamás tuvo este servicio, pues nunca lo necesito, el no estuvo en estado de dependencia, tan cierto es que poco antes de su deceso participo en un crucero en compañía de su hermana, pocos meses antes de su deceso compro un automóvil marca Audi último modelo que en ocasiones el mismo conducía sin embargo, cuando mi mandante tenía que desplazarse a la ciudad de Bogotá, siempre estuvo bajo la compañía de su hermana MARY LUZ RODRIGUEZ VILLANUEVA.

4.20 No es cierto, el día 11 de febrero del año 2004 en medio de la celebración del onomástico del militar fallecido y a la cual asistió su hijo Roy Rodríguez Saladen, tuvieron unos roses relacionados con la pérdida de un revolver, lo cual desencadenó en desavenencias que se extendieron por más de diez años, tiempo durante el cual no intercambiaron comunicación alguna, tan solo dos meses antes de su muerte por casualidad se encontraron, y fue tan solo en este momento cuando retomaron sus relaciones fraternales.

4.21 No es cierto, en realidad, lo que propende el Decreto 4433 del 2004, norma vigente para la época del reconocimiento, es determinar el Derecho de Sustitución Pensional a quien demuestre la CONVIVENCIA REAL Y EFECTIVA como factor determinante para acceder a este derecho, y no como un criterio meramente formal, criterio que ha sido reconocido ampliamente por la jurisprudencia.

En lo que respecta a la Ampliación de la Demanda, se tiene:

4.22 Es cierto

4.23 Es cierto, circunstancia esta que dio lugar a la apelación de esta sentencia por parte de mi apadrinada.

4.24 Es parcialmente cierto, efectivamente, en sentencia de segunda instancia fue reconocida la convivencia de la señora MARTHA TORRES con extremos en la relación del año 1988 hasta el día de la celebración del matrimonio con la señora Yolanda Saladen efectuado el 4 de septiembre del año 1992; apreciación que desato el recurso de alzada por considerar que no es posible interpretar el artículo 8 de la ley 54 de 1990 para el caso concreto de manera exegética, pues resultaría injusto y contrario al espíritu del legislador, en el sentido que se estaría privilegiando un matrimonio, que solo es formal, sobre una unión marital que ha sido fuerte, singular, permanente y sobre todo duradera, al respecto señala la Corte Constitucional:

Sentencia T574 del 2016 También considero que de acuerdo con una interpretación sistemática de la Constitución es claro que **el contrato matrimonial, por especializado que sea, no escapa a las causales genéricas de nulidad de los contratos referentes a la causa y el objeto ilícito**. Lo anterior también en concordancia con el principio por medio del cual ningún acto ilícito o fraudulento puede generar derechos en Colombia.

Por tanto, es claro que en este asunto, si bien existen causales especiales de nulidad del contrato matrimonial, ello no excluye la aplicación de las causales genéricas, razón por la cual **sí es posible alegar la nulidad matrimonial por objeto y causa ilícita**, como es defraudar al Estado a través del pago de una pensión.

Estas dos sentencias, apeladas por mi poderdante, lo único que prueban es que efectivamente el inicio de la Unión Marital de Hecho entre el militar fallecido y la señora Martha Torres data del año 1988, fecha esta también reconocida por la pareja Rodríguez Torres el día 24 de julio del año 2014 aproximadamente tres meses antes de su deceso; es decir, que la unión marital se materializó mucho antes de la celebración del matrimonio, que por supuesto nació primero en el tiempo, que se mantuvo durante la vigencia del matrimonio Rodríguez Saladen. Caso este sui generis, que pocas veces podrá haberse presentado en nuestro país, y es lo que procuro el recurso extraordinario de Casación.

La parte demandante, pretende inducir en error al señor Magistrado cuando afirma al referirse a la segunda sentencia: "hecho este que no admite debate", no se entiende que pretende la contraparte al hacer esta afirmación inexacta en el entendido que ese proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, se encuentra en la Corte Suprema de Justicia desde el día 25 de enero del año 2019 y cuya contestación fue resuelta por el apoderado de la señora Yolanda Saladen.

5. Excepciones de fondo o de mérito.

Como réplica de defensa, el demandado expone como supuestos facticos y jurídicos las siguientes:

5.1 temeridad o mala fe:

5.1.1 De manera obvia se observa la carencia de fundamentos legales en la demanda.

Como quiera que la demandante a través de apoderada judicial enumera 22 hechos que de acuerdo a su sentir constituyen causas o motivos para demandar las resoluciones No. 3912 del 13 de mayo de 2015 y No. 7262 del 31 de agosto del 2015, hechos que se aparejan con los exhibidos y debatidos en el proceso de declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho surtido en el Juzgado Quinto de familia, el cual origino las dos sentencias que hoy presenta como prueba la parte demandante, y que dan cuenta de la convivencia real y efectiva de mi representada con el óbito, empero, para el caso que nos ocupa en nada contribuyen para atacar la legalidad de los actos administrativos en mención.

Así pues el artículo 137 de la ley 1437 del 2011, determina:

Se podrá demandar a través de la acción de nulidad un acto administrativo cuando este haya sido expedido bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo.
- Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo.
- En forma irregular.
- Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.
- Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.
- Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

Con la decisión adoptada por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), no se demuestra de manera siquiera insignificante la ocurrencia de perjuicios irremediables o que los Actos Administrativos violen normas superiores, o que haya sido expedido contrarias a derecho conforme lo establece el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

5.1.2. La parte demandante arguye como normas violadas el decreto 1211 del 06 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares; es inexplicable que la Apoderada de la Parte demandante pretenda hacer valer una norma obsoleta para el caso concreto, y desestime con marcada Mala fe el decreto 4433 de 2004 como norma vigente y aplicable al personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y sus beneficiarios, norma vigente para la época del reconocimiento de la prestación, la cual dejo claro su vigencia y derogatorias así:

ARTÍCULO 45. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y, en especial, los artículos 193 del Decreto-ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-ley 1212 de 1990; 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-ley 1793 de 2000.

Este decreto es diáfano al señalar expresamente los efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente.

ARTICULO 11. (...)

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

El decreto 4433 del 2004 también prevé el hecho de no existir convivencia simultánea (artículo 11, Parágrafo 2, literal b)

... Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje porcentual al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia ha hecho claridad en relación al tiempo de convivencia exigido para la cónyuge del causante en los siguientes términos:

STC9194-2018 ... "debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social" (resalta y subraya la Sala).

No obstante, es de señalar que la Corte Suprema de Justicia, en decisión de 2011, dio cuenta de que el Legislador había previsto la posibilidad -de que el cónyuge separado de hecho accediera a la prestación demostrando una convivencia de cinco años en cualquier tiempo- en ejercicio de su libertad de configuración en materia pensional.

En virtud de lo expuesto es posible concluir, entonces, que las disputas que puedan presentarse entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente supérstite en torno al derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes

pueden ocurrir, o bien porque este convivió simultáneamente con su cónyuge y su compañera o compañero permanente, o bien porque, al momento de su muerte, tenía un compañero permanente y una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta, o un compañero o compañera permanente y una unión conyugal vigente, con separación de hecho. En este último evento, no hace falta que el cónyuge supérstite demuestre que convivió con el causante durante los últimos cinco años de su vida, sino, solamente, que conivió con él o ella más de cinco años en cualquier tiempo. "

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida...

Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial".

De modo pues que la situación fáctica de la señora Yolanda Saladen, ni siquiera alcanzaría a estar inmersa ni dentro de la posibilidad de convivencia simultánea, ni mucho menos **que haya convivio con el causante durante cinco años en cualquier tiempo** para alcanzar siquiera una cuota parte de lo proveído por la norma, si se tiene en cuenta la confesión de parte rendida en el Proceso civil de Declaración de Unión Marital el día 25 de enero del año 2018 en la cual afirma:

H:01-M:03-S39....NUNCA, NUNCA PARA QUE LE VOY A MENTIR DORMIMOS BAJO EL MISMO TECHO NO, EL DORMIA EN LA FINCA

Confesión que hay que mirar en consonancia con la rendida por su hijo Roy Rodríguez Saladen al reconocer dentro de la misma audiencia la existencia de la primera Unión Marital entre el causante y la señora CECILIA SERNA VALLEJO (q.e.p.d.) al afirmar:

H:01-M40-42.... CUANDO EMPEZO LA RELACION DE ELLOS ME ECHO DE LA FINCA PARA OCULTAR LO QUE ESTABA PASANDO PORQUE CUANDO LLEGO LA SEÑORA **CECILIA SERNA** DE ESTADOS UNIDOS, ELLA ESTABA TENIENDO UNOS TRATAMIENTOS, ME LLAMO APARTE Y ME PREGUNTO QUE QUE ERA LO QUE PASABA POR QUE ENCONTRO QUE **MARTHA** NO TRABAJABA SINO QUE DABA ORDENES....

Así las cosas, si el causante inicio una primera unión marital con la señora CECILIA SERNA VALLEJO (q.e.p.d) desde el año 1973 hasta el año 1987, e inicia la segunda Unión Marital con mi defendida en el año 1988 y hasta su muerte, en que momento pudieron haber convivido?

Mas adelante, el decreto 4433 de 2004 como norma vigente reza:

Artículo 12 Perdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañera permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de

sobreviviente o a la sustitución de asignación de retiro o de pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

12.5 Cuando llevan cinco (5) o más años de separación de hecho.

5.1.3. Para dimensionar la actividad antijurídica de la Doctora Orozco, trae a colación como norma infringida en el caso sub examine, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, desconociendo intencionalmente que el artículo 279 de la misma Ley 100 de 1993 exceptuó a las Fuerzas Militares de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social y, por su parte, los artículos 150, ordinal 19.º, literal e) y 217 de la Constitución Política establecieron que la ley debía fijar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan.

Al tenor de lo anterior, la realidad es que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general. La Corte Constitucional tiene dicho, que se trata de normas de obligatorio cumplimiento, y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que la norma permita.

5.1.4. Cita además la parte actora la Sentencia SL 4099 de 2017, en virtud de la cual el occiso era un trabajador de Foncolpuertos, casado, sin divorcio pero, que en el término de su convivencia procrearon hijos, posteriormente hubo una separación de hecho para iniciar una nueva vida en Unión Marital de Hecho, caso este que no guarda ninguna similitud con el tema que nos atañe ya que en este caso el pensionado no era militar, y lo que es peor, en este supuesto, el matrimonio se formó sobre la base de una comunidad de vida, hechos que no guardan ninguna analogía con el análisis del caso, a este respecto el Consejo de Estado ha sentado jurisprudencia al respecto:

La sentencia N° 00965 de 2018 del Consejo de Estado confirma lo dicho, cuando dice: ... Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a **situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos**. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.» (negrilla fuera del texto).

En ese orden, la Sala considera necesario adoptar una posición clara sobre el tema, **con la finalidad de fijar una regla aplicable de manera uniforme a los casos que se encuentren en similar situación fáctica**, con el fin de evitar decisiones contradictorias sobre este punto, para luego resolver los problemas jurídicos correspondientes al caso objeto del recurso de alzada.

5.1.5. Afirma la parte actora: “No estamos frente a un caso de Buena Fe (por pate de Cremil), por cuanto este evento se presenta cuando única y exclusivamente acude una sola persona a solicitar la pensión de sustitución o sobreviviente, y más adelante se le reconoce a quien llego posteriormente. Estamos frente a un caso en donde ambas solicitantes llegaron en tiempo y exhibieron ante la entidad las razones fácticas y jurídicas por las cuales consideraron debían reconocérseles la pensión, razón por la cual la entidad debió inmediatamente trasladar la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no hacer las veces de juez”.

Con esta apreciación, cuestiona el debido proceso administrativo generado en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en representación del señor director como Juez natural, la doctora Orozco imagina y acondiciona un procedimiento inexistente, para el caso que las reclamantes llegan juntas o llega primero una que la otra, y a su paso desconoce la orfandad probatoria de su defendida dentro de ese expediente administrativo, alimentado exclusivamente por el registro civil de matrimonio.

Cuando la realidad es, que en el proceso administrativo de la reclamación de la Sustitución de Pensión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presto todas las garantías al debido proceso administrativo, con facultades para solicitar y controvertir las pruebas y los recursos de ley, desafortunadamente la señora YOLANDA SALADEN con insuficiente acervo probatorio no logro la credibilidad requerida, y por supuesto no constituyo un contradictorio ya que no pudo asumir la carga de la prueba solicitada como requisito SINE QUA NON de convivencia exigida en la norma vigente que es el decreto 4433 de 2004.

En ese expediente lo único que exhibe la señora YOLANDA SALADEN es el Registro Civil de Matrimonio acompañado de la Historia Clínica del fallecido, pese a las múltiples solicitudes por parte de CREMIL para que aportara prueba alguna que contravirtiera las suplicas de mi representada, caso similar aconteció en el Proceso de la Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, en virtud del cual no pudo demostrar convivencia ni antes ni después del matrimonio.

5.2 Porque a sabiendas de la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos:

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente presenta dos sentencias proferidas por el Juzgado Quinto de Familia, y el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Familia respectivamente, en la primera se reconoce la convivencia permanente e ininterrumpida de mi prohijada con el extinto militar desde mes de septiembre de 1988 hasta el 25 de julio del año 2014, en la segunda, se reconoce la misma convivencia desde el mes de septiembre del año 1988 hasta el día en que se celebró el matrimonio entre el militar fallecido y la señora Yolanda Saladen, estas dos sentencias arrojan las siguientes conclusiones:

- Que el señor Félix Hernán Rodríguez Villanueva NUNCA convivió con la señora Yolanda Saladen.
- Que la convivencia entre el señor Félix Hernán Rodríguez Villanueva y la demandada Martha Torres Serna inicio en el mes de septiembre del 1988.
- Que la Sentencia de Primera instancia fue recurrida por la hoy demandada al considerarse en ella prospera la excepción de prescripción o caducidad de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.
- Que la sentencia de Segunda instancia fue apelada igualmente por la hoy demandada al considerar que, con arreglo al artículo 336 de C.G.P. esta hacia más gravosa la situación del apelante único ya que se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, Además, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena modifica la sentencia de Primera instancia en el sentido de declarar la existencia de la Unión Marital de hecho, entre la señora Martha Torres y el óbito desde el año 1988 y hasta el año 1992, manifestando que en ese año y en virtud del matrimonio ese último señor, no podía tener otra relación de esa índole, muy a pesar de tener una comunidad de vida, singular y de apoyo mutuo, desarrollando un proyecto de vida común, con todas las obligaciones y derechos, que se amparan en la situación de la Unión Marital de Hecho; que para el juez Ad quem no tiene validez en el mundo jurídico; el debate realmente propuesto era meramente probatorio, mas no de interpretación.

En aquel proceso que hoy hace su trance en la Corte Suprema de Justicia también se pretende poner de presente que la Unión Marital de mi representada con el extinto capitán inicio en el año 1988, como fue reconocido por ambos jueces de instancia, y que el Tribunal debía concluir que de la única manera que el matrimonio de este señor con la señora Saladen pudiese cercenar la vigencia de la Unión Marital de Hecho, solo si en virtud de este matrimonio los compañeros permanentes hubieren cesado la vida común, la singularidad y la permanencia, pero aun así pasaron 22 años más de sus vidas juntos después del matrimonio.

Así las cosas y para armonizar esta excepción, los testimonios recepcionados por los testigos en dicho proceso manifiestan a las claras que no conocieron a la señora Saladen, que la vieron por primera vez el día del entierro del militar, hecho corroborados tanto por los testigos de la hoy demandante como los de mi mandante, a quienes se les dio crédito porque estuvieron muy cerca de los hechos por ser vecinos, familiares visitados con frecuencia, amigos y trabajadores. Ahora bien, si el requisito de convivencia entre la señora Saladen y el Capitán Rodríguez fue desnaturalizado en dicho proceso, resulta inadmisibile que hoy reclame falta de protección en el proceso administrativo surtido en Cremil, cuando la realidad es que allí tampoco la señora Saladen logro probar convivencia con el óbito, para lo cual, y tratando de inducir en error al Señor director de la Caja de Sueldos de retiro presento un extra juicio con declaraciones falsas, inexactas y bajo la gravedad del juramento rendido ante notario por parte de ella y otras dos personas por lo que hoy enfrentan una investigación penal ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de falso testimonio y fraude procesal.

Después de todo, muy respetuosamente me permito intuir que la demandante a través de apoderada judicial, arrima la extensión de un proceso civil de declaratoria de unión marital de hecho, que pretende el reconocimiento de los efectos patrimoniales de la unión marital ante los jueces civiles y de familia, y que genera derechos para ambos compañeros sobre los bienes adquiridos, que se encuentra en la esfera del derecho de familia y sucesiones, propiciando de esta manera un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional; a diferencia del anterior escenario, lo requerido aquí, y ante este alto tribunal administrativo atañe a una prestación social consistente en una pensión, una de las prerrogativas otorgadas por el derecho de la seguridad social a favor de las personas que dependían económicamente de otra que fallece, situación que tiene una regulación especial.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe, y por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias..."

Tambien señala la Corte como aquella que supone "una actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente, y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción ", o finalmente constituye "un asalto inescrupuloso a los administradores de justicia". (T-655-98).

PETICION ESPECIAL

Muy respetuosamente, solicito al Honorable Magistrado, que se oficie a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), el auto interlocutorio de fecha 30 de octubre del 2018, en el que su despacho niega la medida cautelar de suspensión

de pago de la sustitución pensional solicitada por la parte demandante, y por consiguiente a esto se ordene el restablecimiento de mi derecho pensional.

5. Pruebas

Siendo esté traslado una oportunidad probatoria, por disposición expresa del artículo 370 del Código General del Proceso, de manera respetuosa solicitamos tener como tales las siguientes pruebas documentales, con las que acompaño este escrito, y ordenar la práctica de otras así:

Documentales

Para que se tengan como pruebas me permito aportar los siguientes documentos:

- . Fotocopia de los carnet de servicios de salud de la señora Martha Ivonne Torres Serna, donde figura como única beneficiaria del señor Félix Rodríguez Villanueva en su calidad de compañera permanente.
- . Certificación expedida por el Secretario de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que da cuenta del Recurso Extraordinario de Casación radicado bajo el Numero 13001-31-10-005-2015-01098-01
- . Certificación expedida del Asistente de Fisca II, adscrito a la Fiscalía 45 Especializada de la Unidad de Delitos Contra la Fe Publica y Orden Económico.
- . Copia simple de Certificado con consecutivo N° 278232 suscrito por Luis Iván Marcucci Hernández, Coordinador del Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección General de Sanidad Militar del Comando General de las Fuerzas Militares, Ministerio de Defensa Nacional, en el que se Certifica que Martha Torres Serna es reconocida como unica beneficiaria de Félix Hernán Rodríguez Villanueva en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares ARC.
- . Copia de la orden de prestación de servicio de inhumación y orden de lapida del señor Félix Hernán Rodríguez Villanueva, solicitada por mi representada y como representante de la familia y compañera permanente.
- . Formato denominado formato de dependencia económica, suscrito por Félix Hernán Rodríguez Villanueva, en el que informa al Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia que Martha Ivonne Torres, es su compañera permanente de fecha 24 de julio del 2014.
- . Formulario de afiliación al Subsistema General de las Fuerzas Militares, suscrito por Félix Hernán Rodríguez Villanueva, en el que informa que su beneficiaria es Martha Ivonne Torres Serna en fecha 24 de julio del 2014.
- . Copia del Registro Civil de Matrimonio de Félix Hernán Rodríguez Villanueva y Yolanda Cecilia Saladen Martínez de Aparicio, celebrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Cartagena, que exalta la Legitimación de su hijo.
- . Cd que contiene 42 Fotografías y video donde aparecen departiendo socialmente como pareja los señores Martha Ivonne Torres Serna y Félix

Hernán Rodríguez Villanueva y momentos últimos en vida del señor RODRIGUEZ VILLANUEVA.

PRUEBA TRASLADADA

- Ruego tener como tal la prueba de audio de declaración practicada por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena el día 25 de enero de 2018 que contiene la Confesión de la Señora Yolanda Cecilia Saladen (H:1 M:03 S:39) dentro del proceso de la Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, para que sea trasladada a la presente actuación, Proceso de declaración de unión marital de hecho rad 1098-2015.
- Ruego tener como tal la prueba de audio de declaración practicada por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena al señor ROY RODRIGUEZ, el día 25 de enero de 2018 audio que contiene la confirmación del Señor Roy Rodríguez (H:1 M:40 S:42) de la existencia de la primera Unión Marital de Hecho entre el causante y la señora Cecilia Serna Vallejo, Proceso de declaración de unión marital de hecho rad 1098-2015.
- Solicitar copia del expediente del proceso de unión marital de hecho llevado ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA rad: 1098-2015.

Para tal efecto de lo anterior debe oficiarse a al JUAZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS.

Testimoniales

Solicito que se llame a declarar en relación con los hechos de la demanda a las siguientes personas, todas mayores de edad:

- **MARY LUZ RODRIGUEZ VILLANUEVA**, con CC 22356483 de barranquilla, quien puede ser ubicada en la Calle 32 N° 13-32 Edificio Baviera, Torre 2, Apto 809 de la Ciudad de Bogotá.
- **LINDAURA RUGE DE RODRIGUEZ**, con CC 20.249.077 de Bogotá quien puede ser ubicada en la Carretera 14 N° 106ª- 76, Edificio Don Felipe, Apto 1 de la Ciudad de Bogotá.
- **CONSUELO SERPA**, con CC 45.448.842 de Puerto Colombia quien puede ser ubicada en la Urbanización El Socorro, plan 500b, Manzana 71, lote número 12 de la Ciudad de Cartagena de Indias.
- **GLORIA GUERRERO DE BERMUDEZ**, con CC 33117865 quien puede ser ubicada en el cabrero 3A avenida N° 42-78 Edificio Sorrento, Apto 23-02 la Ciudad de Cartagena de Indias.
- **ISABEL CRISTINA ROJAS RODRIGUEZ**, con CC 22.579.043 quien puede ser ubicada en la Calle 74 N° 38C-07 Barrio Betania de la Ciudad de Barranquilla.
- **JEAN CARLOS PADILLA OVIEDO**, con CC 15 174 466 de Valledupar, quien puede ser ubicado en la Manzana 5 lote 11, etapa 3 Barrio Blas de Lezo, de la ciudad de Cartagena de Indias.

Interrogatorio de Parte

Solicito a su Señoría, se sirva citar y hacer comparecer a la demandante para que absuelva el interrogatorio que verbalmente le formularé sobre los hechos relacionados con este proceso.

Oficios

7.5.1. Sírvasse Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que remitan a su despacho copia autentica del expediente administrativo que le sirvió de fundamento para proferir los Actos Administrativos, consistentes en las resoluciones N° 3912 del 13 de mayo de 2015 y 7262 del 31 de agosto de 2015.

6. Anexos

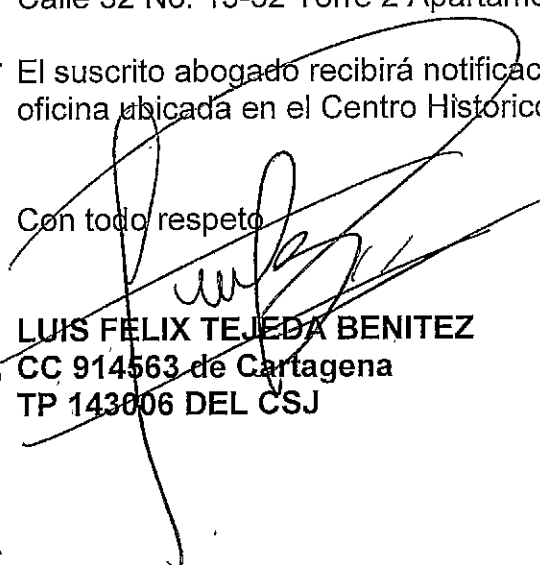
Acompaño con este traslado además de los documentos mencionados en la parte de medios de prueba, copia de la contestación de la demanda para el archivo del juzgado, y copia de la misma y sus anexos para el traslado a la demandante.

7. Notificaciones

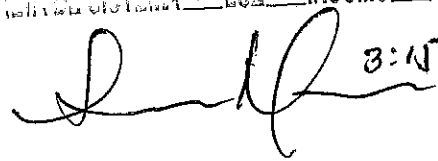
Mi mandante recibe notificaciones en la secretaria de su despacho y en la dirección Calle 32 No. 13-32 Torre 2 Apartamento 809 edificio Baviera de Bogota .

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en el Centro Histórico, Barrio Sandiego calle portobelo, No. 10-15

Con todo respeto


LUIS FELIX TEJEDA BENITEZ
CC 914563 de Cartagena
TP 143006 DEL CSJ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
NOY 14 FEB 2020
EXHIBITE CON (VERIFICAR) Y 35 FOLIOS
CONCORDIA Y 35 FOLIOS
REGISTRO Y 35 FOLIOS
X LUZ INQUIRO

 3:15



REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CARNÉ DE SERVICIOS DE SALUD



CC 1069303-2 576328 ARC
TORRES SERRANO ESTEFANIA
AFILIADO
RODRIGUEZ VILLANUEVA FELIX HERNA
C 1069303
ESM 1500 HOSPITAL VAL DE CARTAGE
USUARIO COMP DISCAPACIDAD Ninguna
AFILIACIONMA 12/2014 VENCE INDEFINIDO

A12457889

ESTE CARNÉ ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE

Documento válido para uso de Servicios de Salud F.F.M.M. Según lo establece la ley 352 de 1997, el decreto 1795 de 2000 y demás normas concordantes.

Debe presentar Documento Identidad y se debe verificar de que el afiliado este activo en el sistema.

En caso de pérdida por favor informar a la respectiva dirección de Sanidad Militar en término de 48 horas.

Si este carné es encontrado por favor informar al PBX: 3238555 ext: 1301, 1314, 1315 Bogotá.

Correo Electrónico afiliaciones@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co

154



CARNÉ DE SERVICIOS DE SALUD



No. C-39-06328 ARC

CC-RE
AFILIADO:
TORRES SERNA MARTHA IVONNE

ESM: 5101 CENTRO DE MEDICINA NAVAL
USUARIO: 20 D. CAPACIDAD: Ninguna
AFILIACION: Nov 8 2014 VENCE: INDEFINIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AGENCIACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD

19.706.328
TORRES SERNA

MARTHA IVONNE

Subatapas P



28-MAR-1965

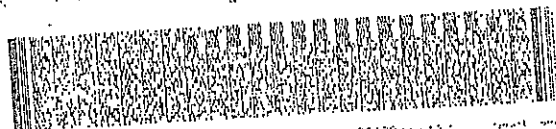
BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA)

1.63

O+

F

05-AGO-1983 MOSQUERA



3019044444444



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Secretaría Sala de Casación Civil

EL SECRETARIO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

CERTIFICA

PRIMERO: Que revisado el Sistema de Gestión Judicial de Procesos se constató que en esta Corporación se encuentra en trámite el recurso Extraordinario de Casación radicado bajo el No 13001-31-10-005-2015-01098-01, interpuesto por la demandante Martha Ivonne Torres Serna, respecto de la sentencia proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena el 4 de septiembre de 2018, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que la recurrente promovió contra Roy Francisco Rodríguez Saladen, Yolanda Cecilia Saladen de Aparicio y los herederos indeterminados de Félix Hernán Rodríguez Villanueva.

SEGUNDO: El presente asunto fue sometido a reparto el 16 de octubre de 2018 e ingresó el día 17 de octubre del mismo año a despacho del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo a quién correspondió.

TERCERO: Mediante providencia de 19 de noviembre de 2018, se admitió el recurso interpuesto y se ordenó correr traslado a la recurrente, quien a través de su nuevo apoderado doctor Antonio Miranda Arrieta presentó el escrito que obra a folios 8-63 (cuad. Corte), como sustentación del recurso.

CUARTO: Por auto de 18 de marzo de 2019, se admite la demanda de casación formulada por la demandante recurrente, de ella se corrió traslado a la parte opositora; vencido el mismo, su apoderado, vía correo electrónico, allegó el escrito inserto a folios 67-70 (cuad. Corte).

QUINTO: El veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el expediente ingresó a despacho, actuación en la que se encuentra en la actualidad.

Se expide en Bogotá D.C., hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a solicitud del doctor Antonio Miranda Arrieta apoderado de la señora Martha Ivonne Torres Serna, previo el pago del Arancel Judicial.

CARLOS BERNARDO COTES MENDOZA
Secretario
Sala de Casación Civil



Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Exts. 1101-1190-1241 Fax. 1242-1243
www.cortesuprema.gov.co



No: SC5780-5



No: GP 059-5

18
156

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Version: 01 Página: 1 de 1

Departamento Bogotá Municipio Bogotá Fecha 10/09/2019 Hora:

1	4	5	8
---	---	---	---

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	4	9	2	0	1	5	0	9	7	1	1
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año				Consecutivo						

2.- Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

El suscrito Asistente de Fiscal II, adscrito a la Fiscalía 45 Especializada de la Unidad de Delitos Contra la Fe Pública, y Orden Económico, hace constar que en este Despacho se tramita denuncia presentada por la señora MARTHA IVONNE TORRES SERNA, identificada con C.C.39.706.328, por el presunto delito de Fraude Procesal y otros contra la señora YOLANDA CECILIA SALADEN DE APARICIO, identificada con C.C. 33.117.870, la cual, se encuentra en-etapa de indagación.

Se expide la anterior a solicitud de la denunciante.

3. Funcionario:

Unidad	2	1	Especialidad	O	E	S	Y	D	A	Código Fiscal	0	4	5	E.	
Nombre y apellido del Fiscal:		WILLIAM DANIEL RICO CHISNES, Asistente de Fiscal II													
Dirección:		Carrera 33 No. 18-33 piso 2 Bloque A Edificio Manuel Gaona										Oficina:			
Departamento:		Bogotá D.C.						Municipio:		Bogotá D.C.					
Teléfono:		5876120				Correo electrónico:		willian.rico@fiscalia.gov.co							
Extensión															

Firma, _____

Nombres y apellidos de quien deja la constancia: WILLIAM DANIEL RICO CHISNES
Asistente Fiscalía 45 Especializada



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
GRUPO DE AFILIACION Y VALIDACION DE DERECHOS

PROSPERIDAD
PARA TODOS

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE AFILIACION Y VALIDACION DE DERECHOS

CERTIFICA

Consecutivo: 278232

Que el (la) señor(a) **FELIX HERNAN RODRIGUEZ VILLANUEVA** identificado(a) con Cedula ciudadanía **4963108** pertenece al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (ARC) a través de, su estado es **INACTIVO** y como tal no goza de los servicios médicos asistenciales aprobados en el Plan Integral de Salud mediante Acuerdo No. 002 del 27 de Abril de 2001 para él y sus beneficiarios.

Nombre y Apellidos
TORRES SERNA
MARTHA
IVONNE

Documento
39706328

Parentesco
COMPANERO(A)

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1795 del 14 de septiembre de 2000, ARTICULO 28.- RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO DE AFILIACIÓN.- A los afiliados y beneficiarios que se retiren del SSMP, el Sistema General de Seguridad Social en Salud les reconocerá los tiempos de afiliación al SSMP, para efectos de periodos mínimos de carencia ó de cotización.

Fecha de ingreso (AAAA-MM-DD): 2004-03-11

Fecha final (AAAA-MM-DD): 2014-11-21

CON 558 SEMANAS COTIZADAS.

Dada en Bogotá D.C., el día 21 del mes 11 de 2014.

Capitán LUIS IVAN MARCUCCI HERNANDEZ
Coordinador Grupo de Afiliación y Validación de Derechos
Dirección General de Sanidad Militar

ELABORO: DAVI

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIO

CTG 15670

FECHA 11/08/2014

PRIMER NOMBRE	PRIMER APELLIDO	PRIMER NOMBRE	PRIMER APELLIDO
Rodriguez	Villanueva	Felix	Hernan
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
CL-31-469-75 La Castellana	CL-31-469-75 La Castellana		
3106578105			

PRIMER NOMBRE	PRIMER APELLIDO	PRIMER NOMBRE	PRIMER APELLIDO
Rodriguez	Villanueva	Felix	Hernan
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
CL-31-469-75 La Castellana	CL-31-469-75 La Castellana		

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
110814	110814	Masculino	C/gencia/Bol.

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
110814	110814	CORDUY	NA NA

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
110814	110814	CORDUY	NA NA

PRIMER ESPACIO	SEGUNDO ESPACIO	TERCER ESPACIO	CUARTO ESPACIO
San Pedro Claver #7			

PRIMER NOMBRE	PRIMER APELLIDO	PRIMER NOMBRE	PRIMER APELLIDO
Martha	Livonne	Torres	Serna

Quien suscribe certifica que al dar curso al presente, la empresa queda exenta de cualquier responsabilidad distinta a la que adquiere en los contratos por ellos suscritos. Afirmo mediante esta orden de servicio especial - en la que se aminoran y a los datos que aminorando este documento de conformidad con lo pactado por las partes.

Martha Livonne Torres Serna 39786328

Servicio de inhumación de lote en propiedad

ORDEN DE LAPIDA
LOTE EN PROPIEDAD

Yo MARTHA IVONNE TORRES como representante de la familia del fallecido,
autorizo a tallar la lápida así:

2do ESPACIO

NOMBRE DE FALLECIDO: FELIX HERNAN RODRIGUEZ VILLANUEVA

FECHA DE NACIMIENTO: 11 DE FEBRERO DE 1936

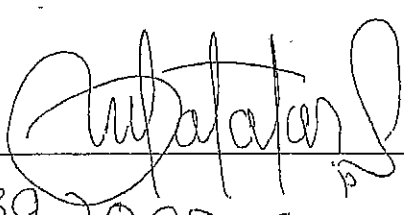
FECHA DE DEFUNCION: 08 DE NOVIEMBRE DE 2014

LOTE: 74

SECTOR: SAN PEDRO

Firma:

C.c.


39-706328



Elaborado: KAREN STEVENSON
Parques y funeraria s.a.
Servicios exequiales

 FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA COMANDO GENERAL	FORMATO DEPENDENCIA ECONOMICA	CODIGO: GSFM-PROSAMIL-R-87.1
	SISTEMA DE GESTION INTEGRADO SGI	FECHA EMISIÓN: 28-07-2013
		VERSIÓN: 2
		PAGINA: 1 de 1

Diligencie el presente formato de dependencia económica correctamente, no se admiten tachaduras ni enmendaduras.

Yo Felix Rodriguez identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 4.963.108
expedido en Valledupar de estado civil ☒ soltero ☒ casado ☐ viudo ☐ separado ☐ con unión Marital de hecho
vigente ☐ Si ☐ No ☐ Con hijo (a) Si ☐ No ☐ Grado C.C. Fuerza Armada Unidad donde labora

En pleno uso de mis facultades mentales y bajo gravedad de juramento, certifico y declaro que:

Para afiliar v/o renovar Esposa (o) diligenciar los siguientes espacios:

El (la) Señor (a) Martha Torres Sierra identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3.906.383 expedida en Medellin de estado civil ☒ soltero ☒ casado ☐ viudo ☐ separado ☐ Vive en Unión Libre
por 27 años, depende económicamente y en un 100% de mi trabajo, no goza de ninguna pensión de invalidez, vejez o muerte ni se encuentra afiliada a ninguna Entidad promotora de Salud ni al SISBEN.

Para afiliar v/o renovar compañera (o) permanente diligenciar los siguientes espacios:

El (la) Señor (a) Martha Torres Sierra identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3.906.383 expedida en Medellin de estado civil ☒ soltero ☒ casado ☐ viudo ☐ separado ☐ Vive en Unión Libre
por 27 años, depende económicamente y en un 100% de mi trabajo, no goza de ninguna pensión de invalidez, vejez o muerte ni se encuentra afiliada a ninguna Entidad promotora de Salud ni al SISBEN.

Para afiliar v/o renovar hijastros, que hacen parte del núcleo familiar diligenciar los siguientes espacios:

El (la) Señor (a) Martha Torres Sierra identificado (a) con documento de identidad No. 3.906.383 expedida en Medellin de estado civil ☒ soltero ☒ casado ☐ viudo ☐ separado ☐ Vive en Unión Libre
por 27 años, depende económicamente y en un 100% de mi trabajo, no goza de ninguna pensión de invalidez, vejez o muerte ni se encuentra afiliada a ninguna Entidad promotora de Salud ni al SISBEN.

Para afiliar v/o renovar padres diligenciar los siguientes espacios:

El Señor Martha Torres Sierra identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3.906.383 expedida en Medellin de estado civil ☒ soltero ☒ casado ☐ viudo ☐ separado ☐ Vive en Unión Libre
por 27 años, depende económicamente y en un 100% de mi trabajo, no goza de ninguna pensión de invalidez, vejez o muerte ni se encuentra afiliada a ninguna Entidad promotora de Salud ni al SISBEN.

La señora Martha Torres Sierra identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3.906.383 expedida en Medellin de estado civil ☒ soltero ☒ casado ☐ viudo ☐ separado ☐ Vive en Unión Libre
por 27 años, depende económicamente y en un 100% de mi trabajo, no goza de ninguna pensión de invalidez, vejez o muerte ni se encuentra afiliada a ninguna Entidad promotora de Salud ni al SISBEN.

Para lo anterior, firmo en la ciudad de Valledupar el día 28 del mes de Julio de 20 13
para ser presentado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Felix Rodriguez Felix 4.963.108
Apellidos y Nombres Firma y Cédula de Ciudadanía

COPIA
VERSION 1.3
PAGINA 067
SOLUCION DE APLICACION
de la Policía Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

LA SUSCRITA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

CERTIFICA:

Que en el Libro de Registro Civil de MATRIMONIOS

Indicativo Serial 1767507 aparece inscrita la partida de Matrimonio de los señores
Felix Hernan Rodriguez Villanueva

Yolanda Cecilia Saladen Martinez de Aparicio

Celebrado en la Notaria Cuarta de Cartagena

el día 04 del mes de Septiembre de 1.9 92

Legitiman a su hijo Roy Francisco Rodriguez Saladem

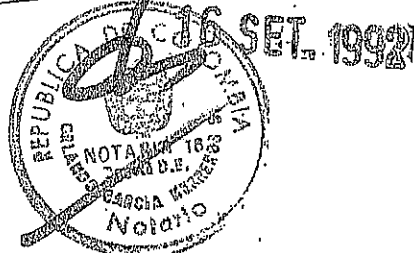
Dado en Cartagena a los 09 días del mes de septiembre de 1.9 92

Tramitador

Impresora Lourdes

LA NOTARIA CUARTA

EVELIA R. CAYAZO DE MENDIVIL
como Notario de este Circuito
hago constar que la copia
coincide con la copia de que
tomada.
Bogotá, D.E.



25
163

Bancolombia

AUTORIZACIÓN PAGOS PREAUTORIZADOS

Pagamos por Usted!!!

Si desea afiliar al servicio de Pagos Preautorizados, diligencie este formato de autorización y entregúelo en la sucursal donde tiene su cuenta.

TIPO DE NOVEDAD

Ingreso ☒
Modificación ☐
Retiro ☐

FECHA	AAA	MM	DD
	2014	07	23
CODIGO CONVENIO 32287			

INFORMACIÓN GENERAL

REFERENCIA (IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE PAGADOR ANTE LA EMPRESA)

NOMBRE DE LA ENTIDAD RECAUDADORA (CLIENTE CONVENIO)

230721

NOMBRE CLIENTE PAGADOR

Surigao
Martha Torres S.

NIT. O CÉDULA CLIENTE PAGADOR

39706328

DIRECCIÓN CORREO ELECTRÓNICO

INFORMACIÓN DEL PAGADOR

Número de cuenta BANCOLOMBIA a debitar:

29591125803

Tipo de débito a efectuar:

Corriente ☒ Ahorros ☐ T.C. Visa ☐ T.C. MasterCard ☐ T.C. Amex ☐

Valor débito: Para completar esta información consulte con uno de nuestros asesores la modalidad establecida por la entidad recaudadora, (Recuerde seleccionar solo una opción):

- ☐ 1. Valor fijo definido por la Entidad Recaudadora.
☐ 2. Valor variable definido por La Entidad Recaudadora
☐ 3. Valor fijo definido por el pagador

3.1. PERÍODO A DEBITAR

DESDE	DIA	MES	AÑO
HASTA	DIA	MES	AÑO

3.2. MONTO

\$

3.3. PERIODICIDAD

MENSUAL ☐ QUINCENAL ☐

DIA DE PAGO

Autorizo a BANCOLOMBIA a debitar el valor de la cuota y con la periodicidad descrita en este formato o la informada por la Entidad Recaudadora, la cual deberá ser consignada a dicha Entidad. Manifiesto que conozco y acepto el reglamento de Preautorizados BANCOLOMBIA que aparece en esta autorización.

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA A DEBITAR

Felix Rodriguez

NOMBRE DEL TITULAR 2 DE LA CUENTA A DEBITAR

C.C. TELÉFONO CIUDAD

4.963.108 3106578105 Cartagena

FIRMA TITULAR 2

FIRMA TITULAR

PARA USO EXCLUSIVO DEL BANCO

CÓDIGO DEL VENDEDOR

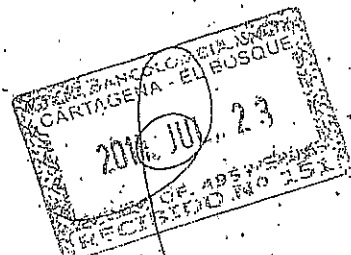
3115

NOMBRE SUCURSAL DEL VENDEDOR

El Bosque

CÓDIGO DEL VENDEDOR REFERIDO

IV/2008



26
164

A QUIEN INTERESE

Yo, **MARY LUZ RODRIGUEZ VILLANUEVA**, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.356.483 expedida en Barranquilla, en calidad de hermana en primer grado de consanguinidad del señor Capitán de Corbeta (r) **FELIX HERNAN RODIRGUEZ VILLANUEVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.963.108 expedida en Pto Leguizamo (Putumayo), quien falleció en la ciudad de Cartagena Bolívar a los ocho (08) días del mes de noviembre del año 2014:

DECLARO

1. Que en vida de mi hermano señor Capitán de Corbeta (r) **FELIX HERNAN RODIRGUEZ VILLANUEVA**, existió desde la infancia hasta el día de su fallecimiento una relación de hermandad y proximidad basada en el respeto, confianza, amistad, apoyo mutuo y además de cariño. Relación que puede ser confirmada por otros en el momento que se requiera.
2. Con base en lo anterior, Certifico que mi hermano Señor Capitán de Corbeta (r) **FELIX HERNAN RODIRGUEZ VILLANUEVA**, desde su salida de la casa paterna y materna en el año de 1951, para seguir su carrera de Oficial en la Armada Nacional de Colombia ubicada en la ciudad de Cartagena hasta el día de su fallecimiento, solo tuvo dos (2) relaciones bajo la figura de "Unión Libre". La primera de ellas con la señora **CECILIA SERNA VALLEJO** (fallecida) durante los años de 1973 a 1987 y la segunda relación con **MARTHA IVONNE TORRES SERNA** desde el año de 1988 hasta el día de su fallecimiento.
3. De igual forma, dejo constancia que durante los veintiséis (26) años de convivencia con **MARTHA IVONNE TORRES SERNA** junto a mi hermano señor Capitán de Corbeta (r) **FELIX HERNAN RODIRGUEZ VILLANUEVA**, trabajaron, se apoyaron y demostraron estabilidad durante todos estos años, lo digo bajo la gravedad del juramento, ya que yo los visitaba cada quince (15) días en la finca de propiedad de mi hermano o en el apartamento del barrio la castellana en Cartagena, donde desarrollaron su convivencia.
4. Por último, teniendo como base el texto anteriormente escrito, certifico que mi hermano el señor Capitán de Corbeta (r) **FELIX HERNAN RODIRGUEZ VILLANUEVA**, en vida no tuvo más convivencias permanentes distintas a las de las señoras **CECILIA SERNA VALLEJO** (q.e.p.d.) y **MARTHA IVONNE TORRES SERNA**.

En constancia de lo anterior, se firma el presente documento a los Veintiún (21) días del mes de Julio del año 2015.


MARY LUZ RODRIGUEZ VILLANUEVA

C.C. N° 22.356.483 de Barranquilla

Dirección: Calle 74 N° 38C-07 Barrio Betania, Barranquilla



A QUIEN INTERESE

Yo GUILLERMO URIBE PELAEZ, con cédula de ciudadanía No. 4.963.096, me consta que el Capitán de Corbeta FELIX RODRIGUEZ VILLANUEVA, hacía vida marital con MARTHA TORRES, por más de 20 años y puedo afirmar esto porque en varias ocasiones los visité con amigos, en una finca de la cual era el Capitán el propietario y donde ellos convivían. Yo tenía una finca cercana a la de ellos. También me consta como Presidente de Acore Bolívar que siempre que él estuvo enfermo ella fue su compañera en los cuartos asignados en cada una de sus enfermedades. Esto lo puedo certificar porque Acore Bolívar tiene una oficina en el Hospital Naval y el Suboficial debe pasar por los cuartos de los acorados hospitalizados e informarme.

Además porque cada vez que estuvo enfermo yo lo iba a visitar y allí la encontraba con él.

Por otro lado ella tenía el carnet de Sanidad de las Fuerzas Militares, lo que la acreditaba como compañera permanente.

También sé que él asistía con ella a reuniones sociales y ascensos de oficiales.

Atentamente,,

VA(RA) GUILLERMO URIBE PELAEZ
Presidente Acore Bolívar.



ACTA NÚMERO: 9313

DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES RENDIDA
ANTE LA NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA
(Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989)

En la ciudad de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, en la República Colombia a los Veintiseis (26) días del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014) ante mí **ELITH ZUÑIGA PEREZ**, Notario Quinto Principal de éste Círculo Notarial compareció **CONSUELO DE JESUS SERPA HERNANDEZ** de 53 años de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en **Santa Rosa de Lima** y residente en **Finca la Palestina, Paralelo 38, Tel No. 310 7295673**, de estado civil **unión libre**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número **45.448.842** de **Cartagena**, de profesión u oficio: **ama de casa**, quién manifestó:

- No me comprenden las generales de ley para con la Notaria Quinta de Cartagena.
- Las declaraciones contenidas en este documento, las rindo bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.
- Efectuo esta declaración bajo mi única responsabilidad, la cual será usada para fines extraprocesales.

Y declaro:

Que conozco de vista, trato y comunicación a la señora **MARTHA TORRES SERNA**, con cédula de ciudadanía No. **39.706.328** y del conocimiento que de ella tengo sé, como vecina de linderos que convivió bajo el mismo techo, de forma pública, notoria e ininterrumpidamente y en unión libre desde el mes de Septiembre de 1988 hasta el 8 de Noviembre de 2014, fecha de fallecimiento con el señor **FELIX HERNAN RODRIGUEZ VILLANUEVA**, con cédula de ciudadanía No. **4.963.108**, con quien compartió techo, lecho y mesa, hasta el último día de su vida, que la señora **MARTHA TORRES SERNA**, nunca se separó de su compañero, solo el día de su fallecimiento, y ella dependía económicamente y en todos los sentidos del finado, que su convivencia se llevó a cabo en **Santa Rosa de Lima, Departamento de Bolívar en la Finca Argentina, paralelo 38**.

Esta declaración la hago con destino a: ENTIDAD PERTINENTE

Se pagaron derechos notariales según Resolución No. 88 del 8 de enero de 2014, \$10.400, más IVA...\$1.664. /.

Así lo dijo y suscribió, por ante mí y conmigo el Notario que doy fe


Consuelo de Jesus Serpa Hernandez
EL DECLARANTE.-
CONSUELO DE JESUS SERPA HERNANDEZ
C. C. 45.448.842
nps


EL NOTARIO QUINTO PRINCIPAL
ELITH ZUÑIGA PEREZ

NOTA: SEÑOR USUARIO, LEA CUIDADOSAMENTE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ANTES DE FIRMARLO, DESPUES DE SUSCRITO NO SE ACEPTAN CORRECCIONES.

29
167

Maria Deisi de Alarcón
Notaria Segunda del Circulo de Fusagasugá.
Calle 9ª No. 8-25 Teléfonos 8722824 y 8722841.
E-mail: notaria2fusa@hotmail.com Fax 8722824 Ext. 107

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
No. 105

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día veintinueve (29) de Enero de dos mil quince (2015), ante mí MARÍA DEISI DE ALARCÓN, NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con el decreto 1557 de 1989 y el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

COMPARECIO:

MARTHA IVONNE TORRES SERNA

Quien manifestó su voluntad de declarar bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que conforme al art. 442 del Código Penal acarrearán jurar en falso, no teniendo ninguna clase de impedimento, y libre de todo apremio espontáneamente declaró:

Mi nombre es MARTHA IVONNE TORRES SERNA, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.706.328 expedida en Mosquera, de estado civil soltera, domiciliada en la Calle 19 No. 2-53 Conjunto Residencial La Esperanza Int. 1 barrio El Hato del Municipio de Funza, teléfono celular No. 3114141237 y manifiesto:

1. Que, yo MARTHA IVONNE TORRES SERNA, conviví en unión libre en forma permanente e ininterrumpida desde el (01) de Septiembre de 1988 hasta el (08) de Noviembre de 2014; es decir durante (26) años, dos (02) meses, siete (7) días, con el señor Capitán de Corbeta (R) FELIX HERNAN RODRIGUEZ VILLANUEVA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.963.108 expedida en Puerto Leguizamo, quien falleció el día (08) de Noviembre de 2014, a causa de muerte natural.
2. Que durante todo este tiempo convivimos en el municipio de Santa Rosa de Lima (Norte de Bolívar), Vereda Chiricoco, paralelo 38, en la Hacienda La Argentina, la cual carece de nomenclatura; desde el año 2007 compartimos el tiempo de convivencia entre la Hacienda ya mencionada y un apartamento ubicado en la ciudad de Cartagena, situado en la Calle 31 No. 69-75 Apartamento 1D Urbanización La Caracola, barrio la Castellana.

“HASTA AQUÍ LO DECLARADO.”

La presente declaración la rinde la compareciente con destino a:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

No siendo otro el objeto de la misma, se da por terminada una vez leída y aprobada y para constancia es firmada por los que en ella intervinieron.

DERECHOS NOTARIALES: \$10.400 + IVA. - RESOLUCION No. 0088 DEL 08 DE ENERO DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

LA DECLARANTE:

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGA
TESTIFICA: que la presente declaración coincide
con el Original que se encuentra en poder de la
Fusagasugá (Cund.)
C.C. No. 39.706.328 de Mosquera Cundinamarca
27 ENZ 2015
MARIA DEISI DE ALARCON
Notaria

MARIA DEISI DE ALARCON
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGA

Adp.



ACTA NÚMERO: 9174

DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES RENDIDA
ANTE LA NOTARÍA QUINTA DE CARTAGENA
(Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989)

En la ciudad de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, en la República Colombia a Los Veinte (20), días del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014) ante mí **ELITH ZUÑIGA PEREZ**, Notario Quinto Principal de éste Circulo Notarial, compareció **CARLOS JULIO LIEVANO DUARTE**, de 80 años de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en Cartagena y residente en el Barrio Santa Mónica Cl. 30-A, No. 78 A - 34, Tel No. 6617820, de estado civil unión libre, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 3.782.011 de Cartagena, de profesión u oficio: pensionado, quién manifestó:

- No me comprenden las generales de ley para con la Notaria Quinta de Cartagena.
- Las declaraciones contenidas en este documento, las rindo bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.
- Efectuo esta declaración bajo mi única responsabilidad, la cual será usada para fines extraprocesales.

Y declaró:

Que conozco de vista, trato y comunicación desde 1988 a la señora **MARTHA IVONNE TORRES SERNA**, y del conocimiento que de ella tengo sé, que convivió bajo el mismo techo, de forma pública, notoria e ininterrumpidamente y en unión libre desde Septiembre de 1988 hasta el 8 de Noviembre de 2014, fecha de fallecimiento con el señor **FELIX HERNAN RODRIGUEZ VILLANUEVA**, con quien compartió techo, lecho y mesa, hasta el último día de su vida, que nunca se separó de su compañero, solo el día de su fallecimiento, y la señora **MARTHA IVONNE TORRES SERNA**, dependía económicamente y en todos los sentidos del finado, que su convivencia se llevó a cabo en **Santa Rosa Norte**, Departamento de Bolívar Hacienda la Argentina, Paralelo 38.

Esta declaración la hago con destino a: ENTIDAD PERTINENTE

Se pagaron derechos notariales según decreto No. 0188/2013...\$10.200, más IVA..\$1.632. ./.

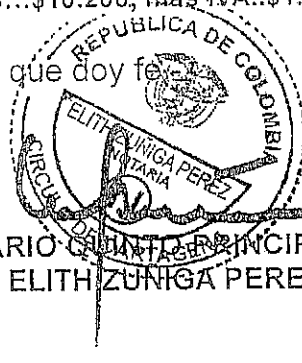
Así lo dijo y suscribió, por ante mí y conmigo el Notario que doy fe

EL DECLARANTE -
CARLOS JULIO LIEVANO DUARTE
C.C.

nps. -

3782011
c/a

EL NOTARIO QUINTO PRINCIPAL
ELITH ZUÑIGA PEREZ



NOTA: SEÑOR USUARIO, LEA CUIDADOSAMENTE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ANTES DE FIRMARLO, DESPUES DE SUSCRITO NO SE ACEPTAN CORRECCIONES.

**NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DECLARACION JURAMENTADA
(DECRETO 1557 DE 1989)**

22
NOTARIA

En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, a los VEINTISIETE (27) Días del Mes de NOVIEMBRE del Año Dos Mil CATORCE (2014). Compareció al Despacho de la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Bogotá Distrito Capital, y bajo la gravedad del juramento que se considera prestado con la firma en este Documento, procede a hacer las siguientes Declaraciones:--

PRIMERO: Mi nombre es **RAMIRO ALFONSO RODRIGUEZ ZARTA**, Mayor de Edad, Vecino de Bogotá D.C., de Estado Civil Casado, Alfabeta, Pensionado de las Fuerzas Militares, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 17.013.044 expedida en Bogotá D.C., en la actualidad resido en la Carrera 14 número 106 A - 76, Apartamento 101, Barrio Santa Paula, teléfonos 2140372 y Celular 310 2695538 de Bogotá D.C., de Nacionalidad **COLOMBIANA**.---

SEGUNDO: Conocí de vista, trato y comunicación por espacio de sesenta y dos (62) años al Señor **FELIX HERNAN RODRIGUEZ VILLANUEVA**, quien se identificó en vida con la Cédula de Ciudadanía número 4.963.108 expedida en Puerto Leguizamo (Putumayo). Me consta que convivió en Unión Libre por espacio de veintiséis (26) años, dos (2) meses y siete (7) días con **MARTHA IVONNE TORRES SERNA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 39.706.328 expedida en Mosquera (Cund.), bajo el mismo techo, en forma permanente e ininterrumpida compartiendo el mismo lecho y mesa, desde el día 1º de Septiembre de 1988 hasta el 8 de Noviembre de 2014 fecha de su fallecimiento. Sé que de su unión NO procrearon hijos. Me consta que la Señora **MARTHA IVONNE TORRES SERNA**, dependía económicamente de su compañero permanente **FELIX HERNAN RODRIGUEZ VILLANUEVA**, y era Él quien velaba por su manutención. Sé que NO existen otras personas con igual o mejor derecho a reclamar que la Señora **MARTHA IVONNE TORRES SERNA**. Me consta que la Señora **MARTHA IVONNE TORRES SERNA**, es la directa Beneficiaria a reclamar los derechos concernientes a ahorros, sustitución de pensión y demás conforme a la Ley.

LA PRESENTE DIRIGIDA A: QUIEN INTERESE.

SE EXPIDE ESTA DECLARACION POR SOLICITUD DEL INTERESADO.

CONSUELO ULLOA ULLOA - NOTARIA
Calle 104 No. 14A - 66 - Tels.: 611 57 15 - 218 92 97
Fax: 621 70 87 - Bogotá, D.C.
notari22@hotmail.com - notaria22@etb.net.co

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2014

Yo, ARGEMIRO BERMÚDEZ VILLADIEGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.551.491 de Ciénaga de Oro (Córdoba), doy fe que conocí al señor Capitán de Corbeta Retirado Félix Rodríguez Villanueva desde el año 1.962, fue mi compañero en la facultad de Economía de la Universidad de Cartagena, donde terminamos estudios en 1.965.

Posterior a nuestro grado, tuve una relación de amistad muy cercana donde nos reuníamos con alguna frecuencia con ocasión de la celebración de nuestros onomásticos y en las reuniones profesionales.

Igualmente doy fe que convivió con la señora Marta Torres Serna desde septiembre de 1.988 hasta el día de su deceso el 8 de noviembre de 2.014.


ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO
C.C. 1.551.491 de Ciénaga de Oro (Córdoba)

DILIGENCIA DE REPRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

Ante la Notaría 76 del Circulo de Bogotá, D.C.

se presentó: Argemiro Bermúdez Villadiego

Quien exhibió la C.C. No. 1.551.491

de Córdoba y T.P. No. 76

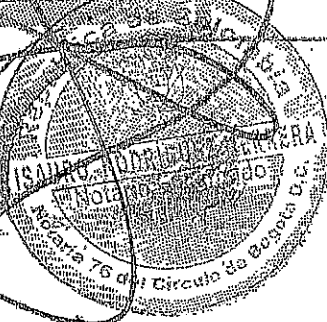
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aquí aparece es la suya.

Argemiro Bermúdez Villadiego

Bogotá, D.C.,

20 NOV 2014

Autorizó el reconocimiento



37
131

ACTA NÚMERO: 9173

DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES RENDIDA
ANTE LA NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA

(Decreto 1557 del 14 de julio de 1989)

En la ciudad de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, en la República Colombia a Los Veinte (20), días del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014), ante mí **ELITH ZUÑIGA PEREZ**, Notario Quinto Principal de éste Circulo Notarial, compareció HERMELINDA TORRES DE AYOLA, de 70 años de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en Cartagena y residente en el Barrio Alto Bosque, Cl La Giralda, Trv. 53, No. 53 - 27, Tel No. 6690946, de estado civil casada, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 41.379.519 de Bogotá D. C, de profesión u oficio: ama de casa, quién manifestó:

- No me comprenden las generales de ley para con la Notaria Quinta de Cartagena.
- Las declaraciones contenidas en este documento, las rindo bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.
- Efectúo ésta declaración bajo mi única responsabilidad, la cual será usada para fines extraprocesales.

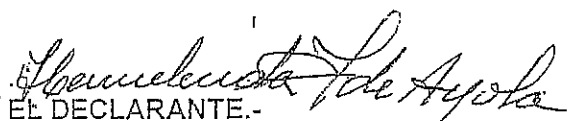
Y declaró:

Que conozco de vista. Trato y comunicación desde 1996 a la señora MARTHA IVONNE TORRES SERNA, y del conocimiento que de ella tengo sé, que convivió bajo el mismo techo, de forma pública, notoria e ininterrumpidamente y en unión libre desde Septiembre de 1988 hasta el 8 de Noviembre de 2014, fecha de fallecimiento con el señor FELIX HERNAN RODRIGUEZ VILLANUEVA, con quien compartió techo, lecho y mesa, hasta el último día de su vida, que nunca se separó de su compañero, solo el día de su fallecimiento, y la señor MARTHA IVONNE TORRES SERNA, dependía económicamente y en todos los sentidos del finado, que su convivencia se llevó a cabo en Santa Rosa Norte, Departamento de Bolívar-Hacienda la Argentina, Paralelo 38.

Esta declaración la hago con destino a: ENTIDAD PERTINENTE

Se pagaron derechos notariales según decreto No. 0188/2013...\$10.200, más IVA...\$1.632. /.

Así lo dijo y suscribió, por ante mí y conmigo el Notario que soy yo


EL DECLARANTE.-
HERMELINDA TORRES DE AYOLA
C. C. 41379519 de Bogotá

nps.-


EL NOTARIO QUINTO PRINCIPAL
ELITH ZUÑIGA PEREZ

NOTA: SEÑOR USUARIO, LEA CUIDADOSAMENTE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ANTES DE FIRMARLO, DESPUES DE SUSCRITO NO SE ACEPTAN CORRECCIONES.

34
172

A QUIEN INTERESE

CERTIFICO

Yo Luz Serna de Torres, mujer, de 80 años de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de hermana de la señora CECILIA SERNA VALLEJO, (q.e.p.d.) por medio del presente documento me permito Certificar:

PRIMERO: Que mi hermana CECILIA SERNA VALLEJO hizo vida marital con el señor FELIX HERNAN RODRIGUEZ VILLANUEVA desde el año de 1973 hasta el año de 1987.

SEGUNDO: Que mi hermana CECILIA SERNA VALLEJO, se encargó de la crianza del joven ROY RODRIGUEZ SALADEN hijo de FELIX RODRIGUEZ VILLANUEVA desde muy temprana edad, ya que entre ellos dos lo criaron hasta el año de 1987 cuando tenía 19 años y termino la convivencia entre mi hermana CECILIA SERNA VALLEJO y el señor FELIX RODRIGUEZ VILLANUEVA.

TERCERO: Durante la convivencia entre mi hermana CECILIA SERNA VALLEJO y el señor FELIX RODRIGUEZ VILLANUEVA, en muchas ocasiones me visitaron en mi residencia en Funza (Cun) en compañía del hijo del señor FELIX RODRIGUEZ VILLANUEVA (ROY RODRIGUEZ)

Dado lo anterior, estoy dispuesta a corroborar esta información en el momento en que se me solicite

Luz de Torres

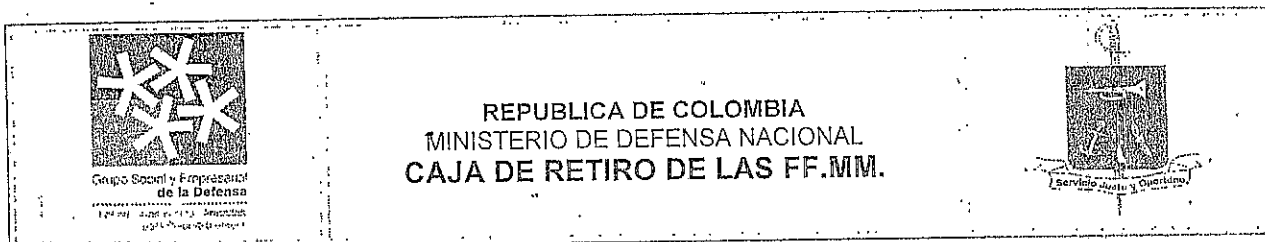
LUZ SERNA DE TORRES

C.C. N° 20.212.278 de Bogotá

Dirección: Carrera 4 N° 16-27 Barrio la Fortuna, Funza (Cun)



55
173



Bogotá, D.C.

CERTIFICADO
CREMIL 24991

25/MAR./2015 08:40 A. M. NLOPEZ

DEST. ABOGADO
ATN. MARTHA TORRES SERNA
ASUNTO COMUNICACIONES- INFORME -- T.424
REMITE GLORIA MARIA LANCHEROS ZAMBRANO -
FCUOS. 1

AL CONTESTAR CITE ESTE No: 0018575
CONSECUTIVO: 2015-18575

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



* 8 3 2 5 5 0 *

[Enviado]

No. 320

Doctora

MARTHA IVONNE TORRES SERNA

Calle 32 No. 13 - 32 Edificio Baviera Torre 2/Apto. 809

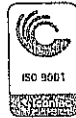
Bogotá, D.C.

Celular: 3114141237

ASUNTO: Solicitud documentos Sustitución

En respuesta a su comunicación radicada en esta Entidad con el No. 24991 del 12 de marzo de 2015, en la que actúa como apoderada de la señora YOLANDA CECILIA SALADEM MARTINEZ DE APARICIO, le informo que a la señora YOLANDA CECILIA SALADEM MARTINEZ DE APARICIO se le solicitaron pruebas y documentos que acrediten la convivencia permanente, en especial durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del señor Capitán de Corbeta ® de la Armada FELIZ HERNAN RODRIGUEZ VILLANUEVA; no obstante, todas las pruebas que sean aportadas por las dos peticionarias, serán evaluadas a fin de establecer el derecho a la prestación. Por lo tanto, se sugiere que allegue las pruebas considere necesarias y que se encuentren en su poder, con el fin de resolver de fondo la presente solicitud.

Finalmente, me permito informarle que en el Artículo 17 de la Ley 1437 de enero de 2011 se establece que en el evento que la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes y que se entenderá que "el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual". (Resaltado y subrayado fuera de texto).



GP 063-1

SC 5821-1

"Servicio Justo y Oportuno"

Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica, Mezanine, Piso, 2

Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306

Página Web: www.cremil.gov.co